

ORDINARIO: JORGE VARGAS C/: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITIS: JRCI DEL VALLE DEL CAUCA y COLPENSIONES
Radicación No.76001-31-05-013-2019-00295-01 Juez 13º Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos- 28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2763

JORGE VARGAS ha convocado a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Dejar sin efectos y validez jurídica, el Dictamen No. 6103040-18392 del 28 de noviembre de 2018, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante el cual se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor JORGE VARGAS.
2. Tener como **dictamen definitivo**, la experticia rendida el 30 de enero del 2019 por el Doctor **CARLOS ENRIQUE PEÑARANDA NARANJO**, médico Cirujano de la Universidad Libre, Magister en Salud Ocupacional de la Universidad del valle, con Licencia en salud ocupacional 0114 de 2010 y Registro MD 437890 SDS.
3. En caso de duda por parte del juzgador y considerar pertinente un pronunciamiento de la entidad demandada, solicito a su señoría, correr traslado del Dictamen particular No. CC-6103040 del 30 enero de 2019 proferido por el Dr. **CARLOS ENRIQUE PEÑARANDA NARANJO**, para que la entidad demandada haga los reparos que en sus sentir considere pertinente.
4. En caso de considerarlo necesario su señoría, nombrar **Junta de Calificación de Invalidez**, idónea, diferente a las que ya intervinieron el Proceso de Calificación de Invalidez, a fin de que mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral determine:
 - a) Si a la fecha 28/11/2018, en que la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** profirió el dictamen No. 6103040-18392, al calificar todos los diagnósticos incluyendo síndrome depresivo y los resultados de la espirometría del 27 de octubre 2017, el señor **VARGAS** ya superaba una Pérdida de Capacidad Laboral del 50 %, determinado fecha de estructuración de PCL y origen, considerando que la neumoconiosis en una enfermedad de **origen laboral**; con el fin de determinar a

cargo de qué entidad del Sistema debe reconocerse la prestación económica a la que haya lugar, esto con ocasión de las reglas jurisprudenciales que se deben considerar para determinar el origen y la fecha de estructuración.

- b) En caso de no desbordarse la invalidez, bajo los parámetros del punto anterior, determinar si a la fecha de la nueva calificación, que se emita con ocasión de este litigio, el señor **VARGAS**, ya desborda la invalidez, determinado para tal caso fecha de estructuración de **PCL** y **origen**, considerando que la neumoconiosis en una enfermedad de origen laboral, con el fin de determinar a cargo de qué entidad el sistema debe reconocer la prestación económica a la que haya lugar esto con ocasión de las reglas jurisprudenciales que se deben considerar para determinar el origen y la fecha de estructuración.
- 5. Consecuentemente tener como prueba definitiva dicha experticia, siempre que resulte más favorable a los intereses de mi representado.
- 6. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a mi representado, el señor **JORGE VARGAS**, las costas y agencias en derecho.
- 7. Condenar a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos por las partes de la relación sustancial laboral y de seguridad social pensión profesional y jurídico procesal en este juicio, así como conocedoras de los fundamentos, elementos probatorios y argumentos motivacionales y jurisprudenciales de la sentencia declarativa No. 335 del 23/11/2022 que resolvió: “

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE VARGAS** , identificado con la cedula de ciudadanía 6.103.040 al 30 de junio del año 2022 tiene una perdida de capacidad laboral del 35.26% de origen común con fecha de estructuración del 20 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la junta regional nacional de calificación de invalidez, a **COLPENSIONES** y a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada por el señor **JORGE VARGAS** arriba identificado.

TERCERO: SE CONSULTA la presente sentencia con la Sala Laboral del HTS distrito judicial de Cali sala especializada laboral , por resultar adversa a las pretensiones del demandante.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, por cuanto el demandante se encuentra acobijado por el amparo de pobreza.

Remitido en apelación por el demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES: El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en A.I. 2477 del 09 de septiembre de 2021, ordenó:

“**INTEGRAR DE OFICIO** al presente proceso a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **ARL COLPATRIA**,

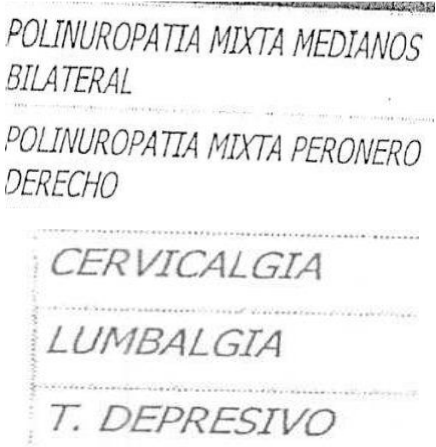
en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.”
(08AutoIntegraLitis)

Las entidades notificadas presentaron escrito de contestación a la demanda, como se observa en las siguientes carpetas digitales<12ContestacioAxaColpatria, 13ContestacionJuntaRegional y 14ContestaColpensiones>; admitidas las contestaciones presentadas por dichas entidades en A.I. 3370 del 16 de noviembre de 2021 (17AutoAdmiteContestacionFijaFecha).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: Sustenta el recurso de alzada en que: “Por el desconocimiento de la situación fáctica y real del demandante a la hora de analizar el peritazgo obtenido como prueba pericial, con fundamento en la historia clínica en la fecha de emisión del dictamen demandado, pues, si bien es cierto se obtuvo la prueba pericial, también lo es, que el art. 226 del CGP establece que no únicamente la prueba pericial corresponde por el órgano competente que en este caso es la Junta de calificación como ente idóneo, también es cierto que dicha norma permite que como prueba pericial se aporte y se demuestre la idoneidad del perito, como se hizo en el presente caso, tal y como lo acepta la apoderada de la JRCI del Valle del Cauca, en efecto se calificó al demandante en dictamen anterior al precedente que se demandó bajo lo establecido en el decreto 917 de 1999, por fase de una revisión, por ello mal hace el juzgado en dar validez a un dictamen que se sigue contemplando la PCL del demandante bajo los criterios del manual de 2014, es claro que para el momento en que se obtuvo el dictamen de la Junta Nacional de calificación que fue en noviembre de 2017 se había aportado con anterioridad la espirometría de octubre de 2017, la cual daba fe y cuenta del estado real del demandante, además que bajo los criterios de esa calificación también se hizo de manera errada de la apreciación frente a las deficiencias del trastorno de tipo mental.
En ese sentido solicita remitir el expediente al Tribunal, además porque al momento de descorrer el traslado de la prueba pericial emitida por la JRCI de Risaralda, se presentaron las objeciones pertinentes, se reiteró lo dicho por el peritazgo particular aportado y se solicitó que en gracia discusión podría nombrarse una nueva junta o llamar a interrogatorio al médico perito particular.

COLPENSIONES en dictamen No. 201479748RR del 24/11/2014 (f
01ExpedienteDigitalizado (6) calificó las siguientes deficiencias del actor:



Determinando que presenta una PCL del 33.61% de origen común y fecha de estructuración 20/06/2014.

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
Deficiencia	17,01%
Discapacidad	5,1%
Minusvalía	11,5%
Total	33,61%

La JRCI del Valle del Cauca en dictamen No. 72461214 del 29/12/2014 (f.36-41 carpeta 01ExpedienteDigitalizado), calificó las siguientes deficiencias que presenta el actor:

TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA

OTRAS POLINEUROPATIAS ESPECIFICADAS

Determinando que presenta una PCL del 39.30% de origen común y fecha de estructuración 20/06/2014, que no supera el que teóricamente se exigía con el art.4,Decreto 917 de 1999<derogado por art.6,Decreto 1507 de 2014>, que nos guía utilmente,

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
Deficiencia	17,0%
Discapacidad	7,30%
Minusvalía	15,0%
Total	39,30%

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen<antes del proceso> No. 6103040 del 18/06/2015 (F.43-52 digital), determinó que el actor presenta una PCL del 39.30% de origen común y fecha de estructuración 20/06/2014.

El a-quo declaró que el señor JORGE VARGAS al 30 de junio del año 2022 tiene una pérdida de capacidad laboral del 35.26% de origen común con fecha de estructuración del 20 de octubre del año 2021, considerando que: *“Estudiada la prueba pericial decretada por el despacho, incluso solicitada en las pretensiones de la acción, cuyo dictamen rinde la JRCI de Risaralda el 30/06/2022 (...), se determina que el actor presenta una enfermedad común o general con un 35.26% de PCL, con fecha de estructuración 20/10/2021, la parte actora controvierte el dictamen pericial, además que del interrogatorio al médico ponente logra nutrir al juzgado en temas específicos y especializados, llevándolo al convencimiento del dictamen emitido por la JRCI de Risaralda, no triunfando las pretensiones del actor.*

La apelada sentencia declarativa se CONFIRMA por las siguientes razones:

El a-quo a través de auto 3613 del 03/12/2021 (archivo 19ActaAudienciaTrámite digital) decretó como prueba solicitada por la parte actora lo siguiente:

Se decreta prueba pericial a la junta regional de calificación de invalidez de Risaralda para que dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de la constancia de consignación correspondiente a cargo de la parte demandante practique una evaluación integral a todo el documental que cuenta la demanda sus contestaciones y los pronunciamientos de los integrados al litigio de estimarlo necesario practique un examen al demandante JORGE VARGAS todo esto con mira a establecer el porcentaje la perdida de su capacidad laboral el origen de ese porcentaje y la fecha de estructuración de esa pérdida de capacidad laboral conforme a los manuales vigente sobre la materia..

El a-quo <decretado a petición del demandante ...>,

4. En caso de considerarlo necesario su señoría, nombrar **Junta de Calificación de Invalidez**, idónea, diferente a las que ya intervinieron el Proceso de Calificación de Invalidez, a fin de que mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral determine:

... ordena a la JRCI de Risaralda >, y la JRCI de Risaralda emitió dictamen No. 6103040- 679 del 30/06/2022 (carpeta 6103040) calificó los siguientes diagnósticos:

Neumoconiosis de los mineros del carbón
Temblores esenciales
Otras espondilosis
Otras polineuropatías especificadas
Síndrome del túnel carpiano
Trastorno depresivo de la conducta

Determinando la JRCI de Risaralda que presenta una PCL del 35.26%, con fecha de estructuración 20/10/2021 de origen común, no superando el tope de 50% exigido por art.39,Ley 100 de 1993, que conforme al Decreto 1507 de 2014 se gráfica,

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
Deficiencia	19,46%
Valor final rol laboral u ocupacional	15,80%
Total	35,26%

Dictamen que a través de A.I. No. 1172 del 05/07/2022 se dispuso correr traslado a las partes por el término de 3 días (40AutoCorreTrasladoDictamenPericialJRCIR), a lo que, la parte actora presentó escrito solicitando aclaración o modificación del dictamen (41DescorrerTrasladoDictamenPericial); el a-quo en auto de sustanciación NO. 1545 del 05/09/2022 (48AutoOrdenaOficiarJuntaRegional) Citó al perito designado por la JRCI de Risaralda.

Perito que en la audiencia indicó lo siguiente: “Se pidió una calificación integral al demandante, por ello, fue citado, se le hizo interrogatorio, también un examen médico, para determinar cuáles son sus condiciones actuales de salud, condiciones de salud.
Que se encuentra que el actor ya había sido calificado por la ARL, encontrando que presenta una neumoconiosis para mineros de carbón, hubo un problema pulmonar que fue atendido por la ARL COLPATRIA que era una enfermedad laboral, procedió a la calificación y fijaron un 24,10% de PCL de origen laboral por AXA COLPATRIA, posterior a eso, aparecieron nuevas enfermedades como son temblores esenciales, un problema en la región cervical, a nivel lumbar, síndrome del túnel carpiano en ambas manos, trastorno de la conducta, trastorno de humor.
Que da un total de PCL de 35.26%, con fecha de estructuración 20/10/2021 por el reporte de la espirometría que modifica el porcentaje que el paciente tenía antes, que se trata de una enfermedad común porque la espirometría dio normal.
Que la JRCI del Valle del Cauca calificó con el manual del decreto 917 de 1999, que no se encuentra la razón de haber calificado con ese manual cuando ya no está vigente y en ningún momento ha sido calificado con un 50% y que de acuerdo con el decreto 1356 de 2013 donde se habla de revisión pensional se debe hacer con el decreto que otorgó el derecho y aquí nunca se ha otorgado el derecho por no haber sido declarado inválido, no era lógico de calificar con el manual anterior, entonces se calificó con el manual vigente que es el decreto 1507 de 2014 (AUDIO T.T. 05:00).

Con el dictamen de parte<del cual se corrió traslado junto con la demanda a la pasiva>, que el profesional-especializado pretende rendir conforme al Decreto 1507 de 2014, asignando los valores,<f.102>

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
Deficiencia	28,43%
Valor final rol laboral ocupacional y otras áreas ocupacionales	23,80%
Total	52,23%

Ahora bien, ajustándose a las reglas jurisprudenciales ,el Dictamen de la JRCI de Risaralda (38DictamenPericialJRCIRisaralda) concluyó: “

Hombre de 65 años, Laboraba en minas de Carbon - corregimiento El Pedregal, Cali, laboro durante 36 años, no labora desde el año 2012 cuando el medico pidió reubicacion y no había donde reubicar, estuvo incapacitado por 2 años, la mina se cerro y entonces termino contrato. Tiene diagnostico de Neumoconiosis por exposición a polvo de Carbon lo cual fue establecido como de origen enfermedad laboral y calificado por Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Valle del Cauca estableciendo un porcentaje de perdida de capacidad laboral de 23.10%. Tiene otros diagnósticos de origen enfermedad común, como son proceso degenerativo espondiloartrosico en columna vertebral en sus segmentos cervical y lumbar sin identificarse hernia de disco, apnea del sueño con requerimiento de CPAP, polineuropatía de predominio sensitivo en nervios medianos y peroneo derecho y ha desarrollado trastorno depresivo en tratamiento. La ultima espirometría reportada el 20 de octubre de 2021 realizada en la Fundación Valle de Lili y firmada por 4 médicos internistas - neumólogos registra volúmenes pulmonares normales sin deficiencia funcional por lo que para la calificación integral se modifica el porcentaje dado para la enfermedad laboral 0% de acuerdo a los criterios del manual de calificación en su capitulo III tabla 3.2.

No entiende esta corporación las calificaciones previas emitidas por Junta Regional Del Valle y Junta Nacional de Calificación realizadas bajo criterios del Decreto 917 de 1999 cuando al revisar la historia no hay ninguna dictamen anterior que sobrepase el 50% de PCL, por lo no se trata de una revisión de derechos (pensión o indemnización) y para la fecha en que fueron emitidos los dictámenes el Manual de Calificación utilizada ya no estaba vigente. El objeto de la presente calificación de acuerdo a lo remitido por el juzgado y lo informado por el evaluado se trata de una calificación integral lo cual se hace a la luz del Decreto vigente. (1507 de 2014).

Una vez presentado este caso se aprueba con el voto favorable de todos los integrantes y se firma por quienes intervinieron en esta audiencia privada.

La pericia se ajusta a las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, entre otras, en la T-713/14 al precisar:

En efecto, los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación deben exponer los fundamentos de hecho y de derecho, con los que se declara el origen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez. Los fundamentos de hecho, conforme al artículo 9º del Decreto 2463 de 2001, son todos “... aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.” (énfasis agregado) y los fundamentos de derechos son “todas las normas que se aplican al caso de que se trate.” ¹

En ese sentido, la calificación integral de la invalidez, de la que hace parte la fecha de estructuración, deberá tener en cuenta los aspectos funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano², pues la finalidad es determinar el momento en

¹ Sentencia T – 424 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
² Artículo 7 del decreto 917 de 1999.

que una persona no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral por la disminución de sus capacidades físicas e intelectuales.³

La CSJ-SL indica que los Dictámenes emitidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no son absolutos y por tanto pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción ordinaria laboral, estableciendo lo siguiente:

“Ahora bien, sobre la posibilidad de que el dictamen médico especializado expedido por las Juntas de Calificación de Invalidez sea susceptible de ser desvirtuado para efectos prestacionales, también la Corte ha proferido su criterio. En tal sentido, en sentencia CSJ SL, del 19 de oct. de 2006, rad.29622, sobre acotó la Corporación:

“Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

“De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo. Por el contrario, en reciente sentencia del 13 de septiembre 2006 (rad. 29328), tuvo esta Sala de Casación oportunidad de referirse al tema, en los siguientes términos:

“Por otra parte, la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval al pronunciamiento de un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene la potestad del Estado para “decidir” el derecho. Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración”.

“Cuando en casos como en el que ocupó a la Sala en esa oportunidad, se planteó una manifiesta contradicción de la valoración médica sobre el nivel de la incapacidad entre las juntas de calificación que intervinieron para tal efecto, la Corte no tuvo duda sobre el carácter discutible del punto y la plena competencia de los jueces para establecer, también por medios técnico-científicos el verdadero grado de invalidez del afectado. Con mucha más razón cuando se trata del señalamiento de la fecha en que se estructura la invalidez, porque no en todos los casos se podrá inferir tal data de una prueba infalible e incontrastable y, por lo mismo, incontrovertible, como sería lo ideal. Para la muestra un botón: En el sub examine, el Tribunal consideró contraevidente e ilógico que una persona haya laborado durante varios años ejerciendo actividades de vendedor y la Junta de Calificación de Invalidez desconozca esa realidad, dejando de lado el material probatorio que tuvo a su disposición y sin que ameritara un pronunciamiento al respecto, y se dictamine que la invalidez se produjo en la infancia temprana, muchísimos años antes del despliegue de una vida laboral, esa sí demostrada fehacientemente.

“Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”. (SL16374 del 04 de noviembre de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

³ Sentencia T – 561 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Hay que indicar que el mismo demandante en su escrito de demanda pretende:

4. En caso de considerarlo necesario su señoría, nombrar **Junta de Calificación de Invalidez**, idónea, diferente a las que ya intervinieron el Proceso de Calificación de Invalidez, a fin de que mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral determine:

Por lo tanto, el a-quo acogió dicha pretensión y tomó como dictamen válido el proferido por la JRCI de Risaralda (38DictamenPericialJRCIRisaralda).

En cuanto al Dictamen de parte, el actor pretende que sea tenido en cuenta el dictamen pericial allegado con la demanda<dictamen de parte, art.226,CGP>, emitido por el profesional ENRIQUE PEÑARANDA NARANJO (f.100-109 DIGITAL), hay que indicar que dicha experticia no cumple con las exigencias contempladas por el art. 226 del CGP que indica:

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Toda vez que no aporta los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, tampoco indica la dirección, número de teléfono para facilitar su localización, tampoco indica la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, tampoco indica la lista de casos en los que haya sido designado como perito, entre otras falencias de forma que tiene el dictamen, lo que imposibilita ser tenido en cuenta y darle pleno valor probatorio, por lo tanto, se acoge el dictamen de la JRCI de Risaralda por su precisión, completud y cientificidad, se confirma la apelada sentencia declarativa.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la APELADA sentencia declarativa No. 335 del 23 de noviembre de 2022 y en cuanto absolvió a las convocadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES Y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.. COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de las demandadas, se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos para cada una como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

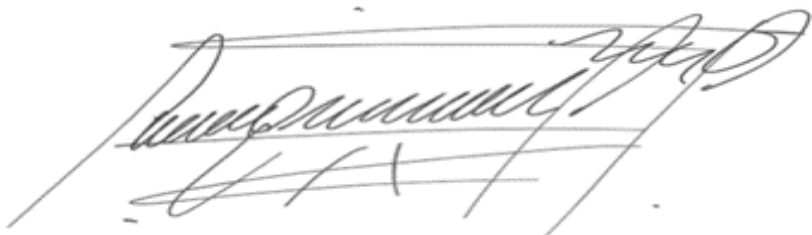
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 08-02-2023. NOTIFICADA EN<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

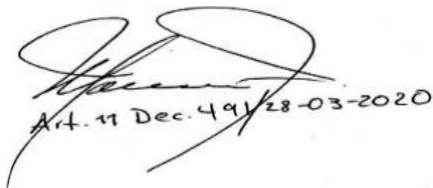
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO